



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/07/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2021 00177 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JAVIER FIERRO MATEUS	Auto Declara Falta de Jurisdicción o Competencia y ordena remitir el expediente a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	14/07/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00081 00	Verbal Sumario	EDITH LIZCANO JAIMES	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Ordena Oficiar entidades	14/07/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00082 00	Abreviado	ANGEL MIGUEL PINZON QUIÑONES	RICARDO QUIÑONEZ BALLESTEROS	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar y avoca conocimiento	14/07/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00083 00	Ejecutivo Singular	EMIGDIO RUIZ GOMEZ	JOSUE IVAN CABALLERO JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo y avoca conocimiento	14/07/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00083 00	Ejecutivo Singular	EMIGDIO RUIZ GOMEZ	JOSUE IVAN CABALLERO JAIMES	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	2	
68307 40 03 001 2022 00084 00	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S	HENRY SERRANO PEÑA	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar y avoca conocimiento	14/07/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00233 00	Jurisdicción Voluntaria	ALVEIRO GALVAN REAL	JEMMY XIOMARA BAUTISTA LOPEZ	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir el expediente a Juzgados de Familia de Bucaramanga	14/07/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00337 00	Abreviado	FONDO NACIONAL DE AHORRO	OMAIRA CALDERON OSORIO	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá	14/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, julio 13 de 2023.

**JEENETH RODRÍGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal especial de declaración de pertenencia para predios de pequeña entidad económica –Ley 1561 de 2012-

**Radicado:** 68307-40-03-001-2022-00081-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, en el cual se encuentra pendiente la calificación de la demanda impetrada, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

En ese orden, comoquiera que el trámite del proceso de marras corresponde al proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012, y considerando que dicha normativa consagra en su artículo 12 que, previo a proceder con la calificación de la demanda, deviene necesario constatar la información relacionada con la identificación, situación socioeconómica y jurídica respecto del inmueble cuya titulación se pretende, el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-163330 y cédula catastral N° 010500090005000 y se ubica en el Lote 63 Transversal 107ª N° 10-25 Barrio España del Municipio de Girón.

Por lo anterior, se oficiará a las siguientes entidades en aras de que informen al despacho lo pertinente y expidan las certificaciones o documentos de conformidad con sus competencias y funciones corresponda, frente a los aspectos descritos en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Para el efecto, las entidades oficiadas contarán con el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de su notificación del presente proveído, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 11 *ibid*.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 102-, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras (ANT)
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Fiscalía General de la Nación
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–
- Oficina Asesora de Planeación
- Personería Municipal de Girón

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso Verbal Especial de declaración de pertenencia para predios de pequeña entidad económica –Ley 1561 de 2012– adelantado por la señora **EDITH LIZCANO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.840.357 contra **LEONARDO LIZCANO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.212.938; **JAVIER LIZCANO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.509.945; **CARMENZA LIZCANO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.357.681; **LAURA MARÍA LIZCANO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.359.029; **OSCAR GABRIEL LIZCANO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.717.656; **CARLOS ALBERTO LIZCANO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.506.141 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

**SEGUNDO: OFICIAR** a las siguientes entidades en aras de que informen al despacho lo pertinente y expidan las certificaciones o documentos de conformidad con sus competencias y funciones correspondan, en los aspectos descritos en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, respecto del inmueble cuya titulación se pretende, con matrícula inmobiliaria N° 300-163330 y cédula catastral N° 010500090005000 ubicado en el Lote 63 Transversal 107ª N° 10-25 Barrio España del Municipio de Girón:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras (ANT)
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Fiscalía General de la Nación
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–
- Oficina Asesora de Planeación

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 102-, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



➤ Personería Municipal de Girón

**ADVIÉRTASE** a las entidades que contaran con el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de su notificación del presente proveído, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 11 *ibid.* Por secretaria LÍBRESE y ENVIÉSE las comunicaciones respectivas.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGÜELLO, portador de la T. P. 181.784 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f7d98dd898e93072a6ea77dc0a50e321868177c3c483c6a365292fd343baca**

Documento generado en 14/07/2023 11:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado  
Nro. **102-**, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, Julio 13 de 2023.

**JEENETH RODRÍGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado

**Radicado:** 68307-40-03-001-2022-00082-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió la presente demanda, la cual se encuentra pendiente del trámite de calificación, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo anterior, se avocará su conocimiento.

En ese orden, examinada la demanda de restitución de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar con precisión y claridad el inmueble o bienes que pretende sean objeto de restitución, toda vez que se aportan dos contratos de arrendamiento, cada uno de ellos con objetos contractuales diferentes, *contrato de arrendamiento de vivienda rural*” y *“contrato de arrendamiento de finca para la explotación de árboles frutales”*, los cuales tienen identidad en los términos de duración, fechas de celebración y se aduce el presunto incumplimiento de ambos según los hechos esbozados, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del art. 82 del C. G. del P.

Por otra parte, y previo aceptar la sustitución de poder allegada por la vocera judicial de la parte demandante (archivo010), se requiere para que en el memorial se incluya la dirección electrónica de la nueva apoderada judicial, para los fines previstos en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 102, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



## RESUELVE

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por ÁNGEL MIGUEL PINZÓN QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.177.470 contra RICARDO QUIÑONEZ BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.436.438.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada Dra. MARÍA LIGIA BALAGUERA MELENDEZ, portadora de la T.P. No. 112.646 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que ajuste el memorial de sustitución de poder, conforme las razones indicadas.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte actora que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [mlbalaguera@hotmail.com](mailto:mlbalaguera@hotmail.com), el enlace del expediente digital para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 102, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **102**, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8241f11e408d6ee084cda68df3197a6b66b561738cd7e0f8f718e84e96e2fc4**

Documento generado en 14/07/2023 12:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, julio 14 de 2023.

**JEENETH RODRÍGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Radicado:** 68307-40-03-001-2022-00084-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, en el cual se encuentra pendiente la calificación de la demanda impetrada, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

En ese orden, examinada la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Allegue prueba del endoso del cartular base de la ejecución -Pagaré N° **106160230888**- en favor de **BANCOLDEX**, así como de su respectivo levantamiento en favor de la sociedad aquí ejecutante, conforme se consigna en el hecho **UNDÉCIMO** (onceavo) del libelo genitor, comoquiera que en los anexos no se encuentra documento alguno que respalde tales asertos. De lo contrario deberá ajustar el escrito de la demanda.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.128.535-8 contra **MILEIDY MORALES CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.911.101; **HENRY SERRANO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.531.056 y **LUZ MARINA CADENA HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **102**, fijado el día de hoy **14/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



N° 37.655.639, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

**SEGUNDO: INADMITIR** el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por las razones vertidas en precedencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo ejecutante que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com](mailto:diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com) el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieren hacer valer.

**SEXTO: RECONOCER** a la Dra. **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, portadora de la T. P. 307.690 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elsa Liliana Alvarado Villamizar  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 102, fijado el día de hoy **14/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b3c4cf704232e8373a94c246e3c6cfd79fde1410851de84feca4625fd546d4**

Documento generado en 14/07/2023 03:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Girón, julio 14 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario

**Radicado:** 683074003002-2021-00177-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva hipotecaria de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAVIER FIERRO MATEUS.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **102**, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.”* (Negrillas fuera de texto)

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, además, que no hay lugar a fijar la competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., toda vez en esta municipalidad no opera, ni se cuenta con una sucursal o agencia de la entidad demandante, máxime cuando dicha entidad pública no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante.

Así lo clarificó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC413-2023 de fecha de fecha 27 de febrero de 2023, Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira, cuando al analizar la competencia de este juzgado en un asunto de similares contornos al aquí estudiado puntualizó:

*“Ahora, también se constata que en Girón, Santander, actualmente, **no** existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución –<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion->, lo que descarta de tajo que la acreedora cuente con «establecimientos de comercio», fuera de su asiento «para el desarrollo de los negocios sociales **o de parte de ellos**», en la localidad memorada.*

En ese orden, no era dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, pero, aun así, en el caso de que el ente público ejecutante tuviera allí una sede, tampoco permitiría asegurar que en este particular caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en dicho mandato.

Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es *«contra»* la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **102**, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.” (Cursivas y negrillas propias de texto)

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*<sup>1</sup>, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

*(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...). En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.”*  
(Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **102**, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAVIER FIERRO MATEUS.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAVIER FIERRO MATEUS. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**CUARTO:** En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**QUINTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 102, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce87a57e8b93b3f6c2d2adc9f8d1ded9cef68be1708874da41d90bda9478b62**

Documento generado en 14/07/2023 02:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial. Sírvase proveer. Girón, 14 de julio de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal de Divorcio

**Radicado:** 683074003003-2023-00233-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso imprimirle a la presente demanda el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que, esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura a las pretensiones de la demanda se extrae que la parte actora aspira se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico habido entre ALVEIRO GALVAN REAL y JEMMY XIOMARA VAUTISTA LOPEZ.

Al respecto, el artículo 22 del C. G. del P., que fija la competencia de los jueces de familia en primera instancia en su numeral primero, establece:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.” (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, por no ser competente el Juzgado Civil Municipal de Girón para conocer del trámite del proceso Verbal de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se rechazará el presente asunto y en su lugar, se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados de Familia de Bucaramanga – Reparto- para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** el Verbal de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por ALVEIRO GALVAN REAL contra JEMMY XIOMARA VAUTISTA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 102, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Calle 33 N° 26 – 48 Girón Santander

[tutj03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutj03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente digital a los **JUZGADOS DE FAMILIA de BUCARAMANGA – REPARTO-**, para lo de su cargo. Por la Secretaría **LÍBRESE Y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **102**, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce98079451d111cc2b1db7f45160b2c4cb9552fbb8619791c3ee0ddfe549ff28**

Documento generado en 14/07/2023 02:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial. Sírvase proveer. Girón, 14 de julio de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Restitución de Tenencia de Menor Cuantía

**Radicado:** 683074003003-2023-00337-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OMAIRA CALDERON OSORIO, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción de Restitución de Tenencia de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OMAIRA CALDERON OSORIO.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la pretensión de restitución.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **102**, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC342-2023 de fecha 24 de mayo de 2023, siendo Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“4. Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida *«en consideración a la calidad de las partes»*, de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejerce un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada *«la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis»*.

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Adicionalmente, esta Corporación ha destacado que *«en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio»* (CSJ AC2462-2021, 23 jun., rad. 2021-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **102**, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



01782-00, criterio reiterado en CSJ AC2384-2022, 10 jun., rad. 2022-01670-00 y CSJ AC4494-2022, 5 oct., rad. 2022- 03238-00).

(...)

Ahora, si bien el municipio de Girón, Santander, está directamente vinculado con el pleito, porque allí se localiza el bien hipotecado y corresponde al domicilio de la convocada, lo cierto es que el Fondo Nacional del Ahorro no tiene, al menos en la actualidad, agencias o sucursales en ese municipio<sup>3</sup> y, en todo caso, la alternativa de asignar la competencia a aquellos despachos, trasgrede las pautas privativas señaladas en beneficio de la entidad ejecutante.

Esto es así, porque, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Negrillas y Cursivas propias de texto)

Postura que igualmente fue plasmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejero Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **102**, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que *«cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*, previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad<sup>1</sup> se encuentra que ni siquiera cuenta allí un *«punto de atención»*, destacándose, en todo caso, que según la misma, en estos *«se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA»*, pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OMAIRA CALDERON OSORIO, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO** del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 102, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**CUARTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **102**, fijado el día de hoy **17/07/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430743a494ee43a0389dc730add7e31880f60eed605acc5638065cf7f68e6360**

Documento generado en 14/07/2023 03:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**